



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 624-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los doce (12) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación**, incoado el 06 de julio de 2016 por **Vidal de Mota Pio**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 027-0016278-3, domiciliado y residente en el Paraje Mirador del Distrito Municipal de Mata Palacio, el cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Dr. Ramón Aníbal de León Morales**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 027-0002827-3, matriculado en el Colegio de Abogado de la República Dominicana Núm. 6987-20-89, con estudio profesional abierto en la casa Núm. 107 de la calle Proyecto del sector de Villa Canto de la ciudad de Hato Mayor del Rey y Ad-Hoc en la avenida Charle Sumer, esquina Rafael Abreu Licairat, Plaza San Fermín, segundo nivel, suite Núm. 203, Ensanche Los Prados en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: La **Resolución Núm. 007-2016**, dictada por la Junta Electoral de Hato Mayor del Rey, de fecha 30 de junio de 2016.

Vista: La instancia introductoria del Recurso de Apelación, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 30 de junio del 2016, la Junta Electoral de Hato Mayor levantó la Resolución Núm. 007/2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Único: RECHAZA la presente demanda en solicitud de Nulidad de las Elecciones del Nivel B o Municipal Celebradas en los Colegios Electorales Nos.45, 46, 49, 52 y 73, correspondientes al Distrito Municipal de Mata Palacio del Municipio de Hato Mayor del Rey, por los motivos antes expuestos”.

Resulta: Que el 6 de julio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por **Vidal de Mota Pio**, contra la **Resolución Núm. 007/2016**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Vidal de Mota Pio, contra la resolución Núm.007/2016, dictada por la Junta Municipal del municipio de Hato Mayor del Rey, en fecha 30 del mes de junio del año 2016, por haber sido hecha en tiempo hábil y acorde con las normas procesales vigentes. SEGUNDO: Anular y/o Revocar la Resolución Núm. 007-2016, dictada en fecha 30 del mes de junio del 2016, por la Junta Municipal del municipio de Hato Mayor del Rey, por las constantes violaciones de la ley 275-97 y ley 29-2011 y en consecuencia, que se ordena la nulidad de las elecciones del nivel b o municipal, correspondiente a los Colegios Electorales Nos. 45, 46, 49, 52,53 y 73, del Distrito Municipal de Mata Palacio del municipio de Hato Mayor del Rey, toda vez que las irregularidades invocadas probadas en la presente inciden de manera determinantes en los resultados finales y en la elección del Director del Distrito Municipal de Mata Palacio del citado municipio de Hato Mayor del Rey. TERCERO: Ordenar el recuento de los votos válidos, la revisión de las actas y la apertura de los votos nulos, relativos al resultado de las elecciones municipales del Distrito 52, 53 y 73, correspondiente al Distrito Municipal de Mata Palacio del municipio de Hato Mayor del Rey”.

Resulta: Que el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

“Artículo 28. Información del expediente recibido. Del expediente recibido en la Secretaría se les informará, en un plazo de doce (12) horas, a los/las jueces/juezas, los/las cuales a través de su presidente/presidenta emitirán un auto que determinará si se conoce en cámara de consejo o en audiencia pública y se ordenará en este caso citar a las partes envueltas en el proceso”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”

Resulta: Que en atención a las disposiciones de los artículos 28 y 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar el presente recurso en cámara de consejo.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de un recurso de apelación interpuesto el 6 de julio de 2016, por el **Dr. Ramón Aníbal de León Morales**, en representación de **Vidal de Mota Pío**, con motivo de una demanda en nulidad de elecciones al nivel B o municipal en los colegios electorales 45, 46, 49, 52 y 73, correspondientes al distrito municipal de Mata Palacio del municipio Hato Mayor del Rey.

Considerando: Que si bien es cierto que conforme a las disposiciones del artículo 140 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, cuando el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de un recurso de apelación contra una decisión dictada en ocasión de la demanda en nulidad de actas, el presidente deberá dictar un auto de fijación de audiencia, convocando a las partes que participaron de la demanda



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

originaria, no es menos cierto que en el presente caso, dada su particularidad, el Tribunal conocerá y decidirá la apelación en Cámara de Consejo, por encontrarnos en pleno proceso post electoral y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, garantizando siempre el derecho de defensa de las partes, así como el debido proceso de ley.

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que, asimismo, el artículo 213 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.”.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 2, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente: *“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”.*

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que el artículo 129 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

“Artículo 129. Apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. En los casos que proceda la apelación de una decisión de una junta electoral o una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, todo el régimen por ante el Tribunal Superior Electoral se encuentra regido por los artículos 110 y siguientes del presente reglamento”.

Considerando: Que los textos previamente transcritos ponen de manifiesto que este Tribunal Superior Electoral tiene la competencia para conocer del presente recurso de apelación, conforme a la facultad otorgada por la Constitución de la República y su Ley Orgánica 29-11.

Considerando: Que en apoyo de su recurso, la parte recurrente propone los argumentos y medios que resumiremos en síntesis como sigue: *“la presencia de personas ajenas a los votantes de los Centros de ese Distrito Municipal, quienes indujeron y compraron en gran medida el voto para tratar con marcada desatino, de inclinar e inducir el resultado final de las votaciones en favor del candidato a **Director del Distrito Municipal de Mata Palacio**, quien compitió en aquella demarcación electoral del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**... en la mayor parte de los once (11) Colegios Electorales que funcionaron en el Distrito Municipal de Mata Palacio, ocurrieron notorias y serias ... tanto por la compra masiva de votos, así como por las alteraciones y errores prevenibles en el conteo, transmisión, levantamiento de actas y relaciones e votación, que afecta la credibilidad en el resultado de las*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

elecciones en ese Distrito Municipal. Tales irregularidades se vieron de forma preponderante y notoria, en los Colegios Electorales Nos.45, 46, 49, 52, 53 y 73, los cuales estuvieron funcionando en el Distrito Municipal de Mata Palacio...”

Considerando: Que tal y como se ha señalado previamente, el apoderamiento de este Tribunal resulta de la Resolución 007/2016, emitida el 30 de junio del 2016 por la Junta Electoral de Hato Mayor, la cual rechazó la demanda en nulidad interpuesta.

Considerando: Que en tal virtud, se impone que el Tribunal Superior Electoral examine, previo a todo, los motivos que llevaron a la Junta Electoral de Hato Mayor a rechazar la demanda en nulidad planteada.

Considerando: Que en este sentido, se advierte que la resolución en cuestión dictada por la indicada Junta Electoral de Hato Mayor razonó la causa que dio motivo a la misma, limitándose a señalar lo siguiente: *“Que la Junta Electoral de Hato Mayor entregó a toda las agrupaciones políticas el boletín con los resultados finales de las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales Congresuales y Municipales del 15 de mayo del 2016, el 20 de mayo del 2016 a las 11:58 a.m., incluyendo revisión de votos nulos en el nivel B dentro de estos resultados”*.

Considerando: Que los motivos previamente expuestos no justifican el rechazo declarado por la Junta Electoral de Hato Mayor, pues la misma no expuso de forma precisa los motivos que llevaron a fallar en la forma en que lo hizo. Que en adición a lo anterior, este Tribunal ha examinado que la resolución atacada adolece de vicios sustanciales que la hacen anulable.

Considerando: Que tal y como se ha señalado previamente, el apoderamiento de este Tribunal se fundamenta en la falta de motivación de la Resolución Núm. 007/2016, emitida el 30 de junio del 2016 por la Junta Electoral de Hato Mayor, la cual rechazó la demanda en nulidad de las elecciones en el nivel B o municipal en varios colegios electorales, en el Distrito Municipal



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de Mata Palacio, municipio de Hato Mayor del Rey. En este sentido, al examinar la resolución apelada este Tribunal ha constatado que, ciertamente, tal y como lo propone la parte recurrente, la Junta Electoral de Hato Mayor se limitó a rechazar la demanda en nulidad de elecciones que le había sido formulada por el hoy recurrente, pero sin establecer los motivos en que justificaba tal decisión.

Considerando: Que este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reitera en esta ocasión, de que la motivación de la sentencia es la legitimación del juez y de su decisión, pues ella permite al litigante conocer las razones que llevaron al juzgador a adoptar la solución al caso. Asimismo, la motivación de la sentencia constituye una parte indispensable de la tutela judicial efectiva, que es un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución, de modo que todo justiciable tiene el derecho fundamental de conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al Tribunal a decidir en el sentido que lo hizo.

Considerando: Que las Juntas Electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunales de Primera Instancia respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso electoral, se presenten, por lo que su accionar debe estar enmarcado dentro de los cánones del debido proceso, instituido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que dispone las normas del debido proceso de ley que deben ser observadas por los órganos de justicia. Que, asimismo, este Tribunal ha sostenido que toda decisión que no contiene motivos que justifiquen su dispositivo es nula.

Considerando: Que para que la Junta Electoral de Hato Mayor rechazare los pedimentos del hoy recurrente, debió motivar su decisión, lo cual no hizo, violando así el derecho de defensa del recurrido, el cual ignora por completo las causas por la cual le fue rechazado su instancia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“La falta de motivos de una sentencia la priva de eficacia” (SCJ No. 35, Pr., Oct. 2012, B.J. 1223).

Considerando: Que el numeral 13 del artículo 1º del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, establece que:

“Artículo 1. Principios. El procedimiento contencioso electoral se rige por los siguientes principios: 13) Principio de motivación. Los/las jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales así como de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, en el ejercicio de sus atribuciones, están obligados a motivar en hechos y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa fundamentación; en consecuencia, la mera mención de los textos legales no cumple con el requisito y deber de motivación”.

Considerando: Que de todo lo anterior se colige que la Junta Electoral de Hato Mayor, al emitir su decisión sin contener motivación que la sustente, incurrió en una violación grosera y una falta grave al ejercicio de las funciones que el legislador puso a su cargo, razón por la cual este Tribunal Superior Electoral anulará en todas sus partes la Resolución 007/2016, dictada por la Junta Electoral de Hato Mayor el 30 de junio de 2016, por estar afectada del vicio de falta de motivos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa o es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal del segundo grado: *Res devolvitur ad iudicem superiorem*. De donde resulta que se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez a-quo. Que, asimismo, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, ante el Tribunal apoderado de la apelación vuelven a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el juez a-quo, salvo que el recurso tenga un alcance limitado, lo cual no acontece en el presente caso, pues el recurso que ocupa la atención de este Tribunal tiene un carácter general.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que como una consecuencia de la obligación que le incumbe, de resolver acerca del proceso en las mismas condiciones que el juez a quo, el Tribunal del segundo grado no puede limitar su decisión a declarar que el juez de primer grado actuó mal y a desapoderarse del asunto y devolverlo al mismo tribunal, sino que el Tribunal de alzada debe decidir el fondo del proceso directamente.

Considerando: Que respecto al efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte de Casación Dominicana ha señalado, lo cual comparte este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente; que como corolario de la obligación que le corresponde a la corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segunda instancia no puede limitar su decisión a revocar o anular pura y simplemente la sentencia de aquél, sin examinar ni juzgar las demandas originales”. (Sentencia Núm. 72, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 4 de junio de 2014. B.J. No. 1243, junio 2014)

Considerando: Que, en tal sentido, este Tribunal se avocará a conocer y decidir de la demanda inicial en nulidad de elecciones interpuesta por el **Dr. Ramón Aníbal de León Morales** en representación de **Vidal de Mota Pío**, la cual fue depositada en la Junta Electoral de Hato Mayor.

Considerando: Que tal y como se desprende de los propios alegatos de la recurrente, contenidos en su instancia de recurso de apelación, la solicitud de demanda en nulidad de elecciones estuvo fundamentada en las causales establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, a cuyo tenor:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 19.- De la demanda en nulidad. Las votaciones celebradas en uno o más colegios electorales pueden ser impugnadas con fines de anulación por una organización política que haya participado en las elecciones en la jurisdicción correspondiente, por cualquiera de las causas siguientes: 1) Por error, fraude o prevaricación de una Junta Electoral o de cualquiera de sus miembros, que tuviese por consecuencia alterar el resultado de la elección. 2) Por haberse admitido votos ilegales o rechazados votos legales, en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección. 3) Por haberse impedido a electores, por fuerza, violencias, amenazas o soborno concurrir a la votación, en número tal que, de haber concurrido, hubieran podido variar el resultado de la elección. 4) Por cualquier otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de la elección.”.

Considerando: Que el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, el cual establece:

“Artículo 20.- Procedimiento. Las acciones que se intenten con el fin de anular las elecciones serán incoadas por el presidente del órgano de dirección municipal de la agrupación o partido interesado, o quien haga sus veces, o por el candidato afectado, por ante la Junta Electoral del municipio correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas; o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, la difusión en un medio de circulación nacional, o dentro de los dos días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección”.

Considerando: Que en este sentido, el hoy recurrente presentó su demanda en nulidad el 27 de junio del 2016, por antela Junta Electoral de Hato Mayor, sin embargo, dicha Junta Electoral emitió el 20 de mayo del 2016, los resultados finales, incluyendo la revisión de los votos nulos en el nivel B.

Considerando: Que de conformidad con el artículo 20, antes descrito, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, las demanda en nulidad debió intentarse dentro de las



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

24 horas siguientes a la publicación o emisión de los resultados finales dados por la Junta Electoral de Hato Mayor.

Considerando: Que, el hoy recurrente no ha probado que la Junta Electoral de Hato Mayor haya prorrogado o no haya hecho público los resultados finales emitidos el 20 de mayo del 2016, por lo cual no ha cumplido con la obligación impuesta por el artículo 1315 del Código Civil, a cuyo tenor: *“el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”*.

Considerando: Que en este aspecto, en su Sentencia TSE-054-2014, del 26 de noviembre de 2014, este Tribunal juzgó, lo cual reitera en esta oportunidad, lo siguiente:

“(…) que la impugnación en materia electoral no puede hacerse de lo general a lo particular, sino al contrario, es decir, se debe impugnar de manera particular en cada colegio o mesa de votación donde se puedan producir hechos de diferentes naturaleza y que resulta imprescindible que los mismos sean conocidos y fallados en primer grado por las autoridades locales organizadoras de dicho proceso, las cuales tienen mayor conocimiento de lo acontecido”.

Considerando: Que respecto a la declaratoria de nulidad de las elecciones, el Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador señaló en su Sentencia del 16 de junio de 2009, recaída en la Causa Núm. 454/09, criterio que comparte y aplica plenamente este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“Según ha señalado ya el Tribunal en otros casos (394-2009, 095-2009, 426-2009, 43-2009, 442-2009), la declaratoria de una nulidad, en el marco del derecho electoral, constituye, por sus efectos jurídicos y sociales, la más grave decisión que puede adoptarse por parte de una autoridad electoral. Por esta razón, el uso del sistema de acciones y recursos electorales con la pretensión de que se declare judicialmente una nulidad se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, que recaen sobre el recurrente. En este sentido, la nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, estableciendo meridianamente



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

qué tipo de nulidad se denuncia y cuáles son las causales legales que dan sustento a dicha petición. Por otro lado, la petición de la declaratoria de una nulidad en materia electoral debe ir acompañada de los suficientes elementos probatorios que verifiquen de forma exhaustiva la alegación del recurrente, puesto que, de no ser así, el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio que establece que, en caso de duda, se estará por la conservación de lo actuado en el marco del proceso electoral”.

Considerando: Que, asimismo, con relación a las irregularidades que pueden dar lugar la nulidad de las elecciones el Tribunal Electoral de Panamá, en su Resolución del 18 de mayo de 2009, (Reparto N° 93-2009-ADM), ha señalado, lo cual comparte plenamente este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“[...] que para admitir una demanda de nulidad de elección y proclamación, es necesario que los votos controvertidos tengan la magnitud necesaria para que el resultado de la elección pudiese variar, de manera tal que cualquier demanda que no permita tal variación es inadmisibles, ya que aún en el supuesto de que tales votos se le computaran al impugnante, éste todavía no superaría la diferencia de votos con el candidato proclamado, y en consecuencia, se mantendrían la proclamación efectuada por la respectiva junta de escrutinio, sin perjuicio de las consecuencias penales derivadas de los hechos denunciados”.

Considerando: Que en ese mismo tenor, el indicado Tribunal Electoral de Panamá, en su Resolución del 29 de mayo de 2009, (Reparto N° 93-2009-ADM²), señaló que:

“En reiteradas ocasiones el Tribunal Electoral ha sostenido que para que una demanda de nulidad de elecciones y proclamaciones sea admitida, además de cumplir con los requisitos de fondo y forma establecidos en la Ley Electoral, es necesario que la causal invocada sea de tal magnitud que afecte el derecho de los candidatos que hubieren sido proclamados. En tal sentido, debemos señalar que la magnitud de las causales invocadas se mide en función de la incidencia que pueda tener o no en el resultado de una elección. Es decir, la admisión de la demanda depende de que los hechos que sustentan la causal invocada, de resultar ciertos, varíen el resultado de la proclamación realizada por la corporación respectiva”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que los razonamientos previamente expuestos encuentran su razón de ser, en nuestro ordenamiento jurídico, en las disposiciones del artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, cuyos numerales prevén que la nulidad de las elecciones solo podrá ser ordenada cuando las irregularidades invocadas, en caso de ser ciertas, sean determinantes para hacer variar la suerte de la elección, lo cual no acontece en la especie.

Considerando: Que asimismo, en lo relativo a la anulación de las elecciones, la doctrina comparada ha establecido que:

“La soberanía popular impide el falseamiento de la voluntad popular, lo que implica que la nulidad de las elecciones o de las Mesas Electorales sólo puede decretarse en casos muy calificados, es decir, cuando sea imposible determinar cuál ha sido la verdadera voluntad libremente expresada de los electores. En las demás hipótesis, como veremos en el próximo acápite, deberá aplicarse el principio de la conservación del acto electoral. Este principio – agrega el autor – es una consecuencia lógica y necesaria del anterior... De este principio se derivan varios corolarios: primero, que mientras no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral; segundo, que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de la elección, tampoco comporta la nulidad de la elección cuando no se altere el resultado final. En tercer lugar, la declaratoria de nulidad de un acto, no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni las de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular”. (Los principios del Derecho Electoral. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Federal Electoral de México, Vol.III, N°4, 1994, páginas 23, 24 y 25).

Considerando: Que lo anterior describe en cuáles situaciones se puede decretar la nulidad del acto electoral y en cuales se debe optar por su conservación, aun cuando se verifiquen irregularidades. Que sobre este respecto, se establece que la nulidad del acto electoral solo se debe decretar cuando sea imposible determinar cuál ha sido la verdadera voluntad libremente expresada de los electores.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que conforme con los ordenamientos latinoamericanos, es posible distinguir tres causales de nulidad de una elección, a saber: **a)** como consecuencia de la nulidad de votación en diversas mesas o casillas; **b)** por razones de inelegibilidad de un candidato o fórmula de candidatos, y **c)** cuando la elección no estuvo revestida de las garantías necesarias.

Considerando: Que el tercer caso se concreta cuando hayan ocurrido actos de violencia o coacción suficientes para alterar el resultado, así como la celebración de ellas sin las garantías requeridas (Panamá); la comisión en forma generalizada de violaciones sustanciales durante la jornada electoral en el distrito o entidad de que se trate y las mismas sean determinantes para el resultado de la elección (México); la realización de actos que hubieren viciado la elección, siempre y cuando influyan en los resultados generales (Uruguay); la distorsión generalizada de los escrutinios por error, dolo o violencia (Paraguay); error o fraude en el cómputo de los votos, si ello decidiera el resultado de la elección (Honduras); fraude, cohecho, soborno o violencia en las inscripciones, votaciones o escrutinios, y dichos vicios alteren el resultado de la elección (Venezuela), o bien, cuando se comprueben graves irregularidades que, a juicio del órgano jurisdiccional competente, hubiesen modificado los resultados de la votación (Perú).

Considerando: Que un requisito indispensable para que se pueda ordenar la nulidad de las elecciones es que las irregularidades denunciadas, en caso de ser comprobadas, sean de un grado y naturaleza tal que hagan variar la suerte de la elección. Lo anterior encuentra su fundamento en uno de los principios cardinales del Derecho Electoral, en este caso el de conservación del acto electoral, el cual ha sido definido por el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, en su Sentencia Núm. 907-1997, del 18 de agosto de 1997, de la manera siguiente:

“En todos los procesos electorales, aún en las democracias más avanzadas del planeta, posiblemente se emitan votos que, de conformidad con las regulaciones legales, deban ser anulados. Este es un fenómeno inherente a la imperfección de toda obra humana. Por esta razón, ante esa realidad palpable y absolutamente lógica, el Derecho y la doctrina electorales, han establecido reglas y principios para resolver de la mejor forma posible ese problema, tratando de lograr un



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*equilibrio entre la necesidad de proteger la voluntad popular libremente expresada, frente al interés jurídico de que los procesos electorales no se contaminen del vicio, del fraude y, en lo posible, ni siquiera de irregularidades, en virtud de que todavía constituyen el único medio político con el que cuenta la democracia para su reactivación y fortalecimiento. En principio, salvo el caso de nulidades absolutas, generalmente por infracción de normas constitucionales, las nulidades electorales deben estar expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico, incluidos los estatutos o reglamentos de los propios partidos políticos. Sin embargo, la misma ley, a pesar de señalar expresamente los motivos de nulidad, establece excepciones en favor de la validez del acto, lo que permite concluir que la tendencia legislativa se inclina, en principio, por mantener la validez de los sufragios en apoyo de la voluntad popular en general y del votante en particular y que las nulidades se regulan por excepción y taxativamente. Esta es la tendencia también de la doctrina al formular los principios que informan al Derecho Electoral. **El principio de conservación del acto electoral deriva como una consecuencia del principio de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y postula que en el tanto no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral, puesto que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de una elección, tampoco comporta la nulidad de la elección, si no altera el resultado final, por lo que la declaratoria de nulidad de un acto no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni la de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular”.***

Considerando: Que todo lo anterior, pone de manifiesto que en el caso de la especie no se encuentran reunidos los requisitos ni de forma ni de fondo para que este Tribunal proceda a ordenar la anulación de las elecciones solicitada por la parte demandante. En consecuencia la misma se declara inadmisibles, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

FALLA:

Primero: **Acoge parcialmente** el Recurso de Apelación interpuesto el 6 de julio de 2016 por **Vidal de Mota Pío**, contra la Resolución No.007/2016 del 30 de junio de 2016, dictada por la Junta Electoral de Hato Mayor, solo respecto a la solicitud de revocación de la decisión apelada y, en consecuencia, **anula** en todas sus partes la indicada resolución, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **Segundo:** **Declara** inadmisibles, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la demanda en nulidad de elecciones en el Nivel Municipal del distrito municipal de Mata Palacio, municipio de Hato Mayor, incoada el 27 de junio de 2016 por **Vidal de Mota Pío**, por haber sido interpuesta en violación a las disposiciones del artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, conforme a los motivos dados en la presente sentencia. **Tercero:** **Ordena** la notificación de la presente sentencia a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Hato Mayor y a las partes interesadas y dispone su publicación para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-624-2016**, de fecha 12 de julio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 17 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General